



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1.2.6.8., y los artículos 1.2.4.7.5, y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 18-1 , 365, 366, 395, y 437-4 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que los párrafos 2°, 4° y 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, disponen que estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por los monopolios de suerte y azar, y por las empresas editoriales y las empresas hoteleras a que hace referencia la ley.

Que el artículo 1.2.6.8. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria estableció una tarifa de autorretención del 0.80% por concepto del impuesto sobre la renta para las actividades económicas CIU 9200 (juegos de azar y apuestas), 5811 (edición de libros), 5813 (edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas), 5511 (alojamiento en hoteles), 5512 (alojamiento en apartahoteles), 5513 (alojamiento en centros vacacionales), 5514 (alojamiento rural), 5519 (otros tipos de alojamientos para visitantes), 5520 (actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales) y 5590 (otros tipos de alojamiento n.c.p.).

Que de acuerdo con estimaciones económicas realizadas por la Dirección de Gestión Organizacional de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, el saldo de la autorretención a la tarifa del 0.80% por el año gravable 2017 correspondiente a los monopolios de suerte y azar, duplicaría el monto del impuesto a pagar por el mismo periodo fiscal.

Que, realizando el mismo calculo, las empresas editoriales y hoteleras generarían saldos a pagar por el año gravable 2019; sin embargo, para el mismo periodo fiscal cerca de la mitad de las mencionadas compañías liquidarían considerables saldos a favor de aplicar la tarifa de autorretención del 0.80%.

Que, en vista de lo anterior, se hace necesario reducir las tarifas de autorretención por concepto del impuesto sobre la renta del 0.80% al 0.40% para los monopolios de suerte y azar, las empresas editoriales y las empresas hoteleras a que hacen referencia los párrafos 2°, 4° y 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, con el propósito de reducir los saldos a favor que se liquidarían en los futuros denuncios rentísticos, aminorando cualquier impacto negativo en los señalados sectores económicos.

Continuación del “Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1.2.6.8., y los artículos 1.2.4.7.5, y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

Que de conformidad con el artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015, toda inversión de capital del exterior de portafolio se hará por medio de un administrador, requisito que no se predica de la inversión extranjera directa.

Que la existencia de un administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio hace necesario reglamentar el procedimiento aplicable para el caso en que un inversionista de capital del exterior de portafolio obtenga rentas por concepto de dividendos.

Que el párrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario faculta al Gobierno Nacional para extender el mecanismo consagrado en dicho artículo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que después de efectuar el estudio correspondiente por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cuyos resultados están expuestos en el documento de octubre de 2017, para los bienes clasificables como residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos), se recomendó extender el tratamiento definido en el artículo 437-4 del Estatuto Tributario a las empresas registradas en el RUT bajo las actividades económicas CIIU 20.11 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos, 20.13 Fabricación de plásticos de formas primarias, 20.30 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales, 22.21 Fabricación de formas básicas de plástico y 22.29 Fabricación de artículos de plástico N.C.P., con el fin de garantizar la efectividad en el recaudo y control de IVA en el sector de fabricación de productos plásticos.

Que para efectos de la aplicación del mecanismo de retención objeto del presente decreto, se tendrán en cuenta las normas generales de retención en la fuente de IVA cuando en la transacción participe como vendedor un contribuyente que tenga la calidad de Grande, según la Resolución expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la que la modifique o sustituya.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día _____ del mes Noviembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Adiciónese los párrafos 4°, 5° y 6° al artículo 1.2.6.8. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:*

“Parágrafo 4°. La tarifa de autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del 0.40%.

Parágrafo 5°. La tarifa de autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 0.40%.

Continuación del “Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1.2.6.8., y los artículos 1.2.4.7.5, y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

Parágrafo 6°. La tarifa de autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de las empresas hoteleras que obtengan las rentas de que trata el parágrafo 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del 0.40%.

Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias.”

ARTÍCULO 2. *Adiciónese el artículo 1.2.4.7.5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 1.2.4.7.5. Procedimiento de retención. Para practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.7.3 de este Decreto se siguen las siguientes reglas:

1. La sociedad pagadora del dividendo se abstendrá de practicar cualquier retención en la fuente a las sociedades administradoras de inversión de portafolio del exterior cuando estas acrediten, bajo la gravedad del juramento y antes del decreto de los dividendos, que actúan como administradores de inversión de capital del exterior de portafolio.
2. La sociedad pagadora del dividendo informará a la sociedad administradora de inversión de portafolio si los dividendos girados corresponden a:
 - a. Aquellos de que trata el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y
 - b. Aquellos de que trata el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.
3. Con base en la información suministrada por la sociedad pagadora del dividendo, la sociedad administradora deberá retener a la tarifa aplicable.”]

ARTÍCULO 3. *Adiciónese los artículos 1.3.2.1.16. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1.3.2.1.16. – RETENCIÓN EN IVA PARA VENTA DE RESIDUOS PLÁSTICOS PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS). De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, el cual se genera cuando estos sean vendidos a empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos; fabricación de plásticos de formas primarias; fabricación de fibras sintéticas y artificiales; fabricación de formas básicas de plástico; y, fabricación de artículos de plástico N.C.P.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos; fabricación de plásticos de formas primarias; fabricación de fibras sintéticas y artificiales; fabricación de formas básicas de plástico; y, fabricación de artículos de plástico N.C.P.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del este artículo se consideran empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos; fabricación de plásticos de formas primarias; fabricación de fibras sintéticas y artificiales; fabricación de formas básicas de plástico; y, fabricación de artículos de plástico N.C.P. a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo los códigos 20.11, 20.13, 20.30, 22.21y 22.29, respectivamente, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la que la modifique o sustituya.

Continuación del “Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1.2.6.8., y los artículos 1.2.4.7.5, y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

PARÁGRAFO 2º. La importación de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3º. La venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15 por parte de una empresa de fabricación de sustancias y productos químicos básicos; fabricación de plásticos de formas primarias; fabricación de fibras sintéticas y artificiales; fabricación de formas básicas de plástico; y, fabricación de artículos de plástico N.C.P. a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4º. Cuando un vendedor de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande según la Resolución expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del 100% de que trata el inciso segundo del presente artículo. En dichos casos se aplicará las normas generales de retención en la fuente de IVA

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona unos párrafos al artículo 1.2.6.8 y los artículos 1.2.4.7.5 y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico

Área responsable: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1.2.6.8., y los artículos 1.2.4.7.5, y 1.3.2.1.16 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas 18-1, 365, 366, 395, y 437-4

3. Vigencia de la ley o norma

Los artículos 18-1, 365, 366, 395, y 437-4.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Las razones del presente Decreto se sintetizan así:

1. Se hace necesario reducir las tarifas de autorretención por concepto del impuesto sobre la renta del 0.80% al 0.40% para los monopolios de suerte y azar, las empresas editoriales y las empresas hoteleras a que hacen referencia los párrafos 2°, 4° y 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, con el propósito de reducir los saldos a favor que se liquidarían en los futuros denuncios rentísticos, aminorando cualquier impacto negativo en los señalados sectores económicos.
2. Se hace necesario reglamentar el procedimiento aplicable para el caso en que un inversionista de capital del exterior de portafolio obtenga rentas por concepto de dividendos.
3. Extender el mecanismo consagrado en el artículo 437 -4 para los residuos de plásticos para reciclar (desperdicios y desechos a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

Sector de monopolios de suerte de azar, empresas editoriales y empresas hoteleras, inversionistas de capital exterior y sociedades administradoras, y las empresas registradas en el RUT bajo las actividades económicas CIU 20.11 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos, 20.13 Fabricación de plásticos de formas primarias, 20.30

Fabricación de fibras sintéticas y artificiales, 22.21 Fabricación de formas básicas de plástico y 22.29 Fabricación de artículos de plástico N.C.P.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera impacto económico.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

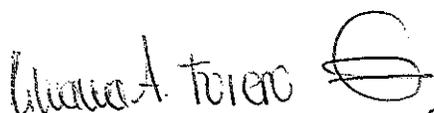
11. Consultas

No aplica

12. Publicidad

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 22 de Noviembre y 6 de Diciembre 2017

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO 1081 DE 2015: SI X NO



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.